000225/2019

Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. S., P. E. c/ V. E. E. X. s/MEDIDA CAUTELAR-Embargo Preventivo (p/capital) - expte ppal. 250/2010"", Expte. N° 225/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (Expte. N°24/2015), por haber interpuesto a fs. 111/112vta. la letrada de la actora, por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs.108.

I.- En su memoria la recurrente manifiesta que la magistrada efectúa la regulación de sus emolumentos en JUS cuando debió hacerlo en forma porcentual conforme lo dispone la ley arancelaria. Asevera que estamos ante un proceso de apreciación pecuniaria que concluyó por el dictado de la sentencia definitiva dictada en el Expediente principal N° 250/2010, y por ello no cabe ninguna duda que el "monto del proceso" a considerar para la regulación porcentual de sus honorarios es la que resulta de la liquidación aprobada en el juicio principal. Agrega que el monto del juicio asciende a $ 3.521.316,42 y los honorarios cuantificados a $ 915.542,26. Señala que la suma equivalente a 45 JUS regulados resulta inferior al mínimo legal establecido por el art. 32 y equivalente al 10% del monto de los honorarios regulados en el proceso principal, que en el caso asciende a $91.554,22. Solicita que la regulación se haga en términos porcentuales entre los mínimos y máximos (mínimo 10% y máximo 20%) del monto correspondiente a los honorarios cuantificados en el proceso principal.

A fs. 117, se corre traslado del recurso.

II.- El presente es un proceso cautelar –incidente de embargo preventivo-, iniciado el 24/02/2015, como consecuencia del dictado de la sentencia de primera instancia en los autos "G. S., P. E. c/ V., E. E. X. y otros s/ SUMARIO – Accidente de trabajo-" Expte. Nro. 250/2010 a efectos de garantizar el cobro del capital e intereses fijados en la condena.

Es decir, una medida cautelar fundada en una situación derivada del proceso: haber obtenido sentencia favorable (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

Según criterio inveterado de esta Cámara que sigue el sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, la determinación de los honorarios profesionales en el caso de medidas cautelares cuando éstas no constituyen un proceso autónomo, sino que se trata de una petición de embargo consecuencia de la acción principal -como en autos-, debe ser encuadrada en los artículos 32 y 38 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en los incidentes y prevé la distribución en etapas, como lo ha precisado la jueza de grado.

Ello así, el artículo 32 de la ley arancelaria establece que, en los incidentes, la regulación a practicarse debe estar entre el 10% al 20% del interés comprometido.

Ahora bien, la regulación no debió efectuarse en JUS, toda vez que el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Con base en lo expuesto corresponde determinar que el embargo trabado fue por la suma de $ 1.349.967,23 por capital y la suma de $ 270.000 presupuestada para

responder provisoriamente a intereses y costas (fs.33 vta).

Luego, a pedido de la actora se amplió el embargo decretado a fs.33vta., por la suma de $1.369.982,60 más la suma de $13.000 presupuestada provisoriamente para a intereses y costas fs.84/85).

A fs.540 de los autos principales -Expte n° 250/2010- se cuantifican los honorarios de la letrada de la actora en la suma de $915.542,26.

Ergo, por aplicación de las escalas arancelarias, el mínimo asciende a la suma de $91554,22 y el máximo a

la de $ 183.108,45. Estos extremos demuestran que la regulación no sólo es equívoca por la modalidad adoptada sino también insuficiente, es que 45 JUS equivalen a $77279,40 (1 jus = $1.717,32) y tal suma se encuentra por debajo del mínimo establecido por la citada normativa.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto la letrada a fs. 111/112vta., revocar la regulación de honorarios de fs. 108 y establecer el porcentaje del honorario de la profesional recurrente en el DOCE (12%) POR CIENTO del interés comprometido en el presente incidente.

III.- Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de la letrada recurrente en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 111/112vta., revocar la regulación de honorarios de fs. 108 y establecer el porcentaje del honorario de la Dra. L. F. M. en el DOCE (12%) POR CIENTO del interés comprometido en el presente incidente.

2.- Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

3.-Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **FERNANDO NAHUELANCA**

Juez de Cámara **Presidente**

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS